

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

RITA ARROYO RODRÍGUEZ  
representada por CARLOS J. DEL  
VALLE ARROYO  
Apelante

v.

BETSY D. DELGADO RAMOS  
Apelada

KLAN201900593

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.  
CG2018CV02544

Sobre:  
Impugnación de  
Testamento

Panel integrado por su presidenta, la Juez Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2019.

Comparece ante nosotros la señora Rita Arroyo Rodríguez, por conducto de su hijo el señor Carlos del Valle Arroyo, mediante recurso identificado como apelación,<sup>2</sup> solicitando que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (TPI) el 11 de marzo de 2019. Atendiendo un asunto interlocutorio, el foro primario ordenó la paralización de los procedimientos en la demanda incoada por la parte apelante contra la señora Betsy D. Delgado Ramos, referente a una acción de impugnación de testamento.<sup>3</sup>

Evaluated el recurso presentado, determinamos denegar su expedición, en tanto concebimos la acción tomada por el foro recurrido como una dentro de la facultad discrecional que le concede el manejo del caso.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó a la Hon. Gina Méndez Miró como integrante de Panel debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Acogemos el recurso como uno de *certiorari*, en tanto que recurre de una resolución interlocutoria que no dispone finalmente de los asuntos planteados en la demanda. No obstante, para fines de economía procesal autorizamos que se mantenga la identificación alfanumérica de apelación.

<sup>3</sup> Notificada y archivada en autos el 13 de marzo de 2019.

## I. Resumen del tracto procesal

Ateniéndonos solo a los datos procesales pertinentes al curso decisorio que habremos de tomar, el 15 de octubre de 2018, el Sr. Carlos del Valle Arroyo (peticionario), en representación de su señora madre, Rita Arroyo Rodríguez, por virtud de un alegado *poder duradero*,<sup>4</sup> presentó demanda contra Betsy D. Delgado Ramos (recurrida), impugnando el testamento otorgado por Eric del Valle Arroyo (testador), el 7 de noviembre de 2015 en Pennsylvania, Philadelphia. Adujo que en el referido testamento fueron incumplidas las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico para que fuera eficaz. Solicitó, además, mediante recurso de *injunction*, que se le ordenara a la parte recurrida a desistir de cualquier acto de disposición sobre los bienes adquiridos en virtud del testamento que se impugna, y devolviera la totalidad de los bienes de los que se hubiese valido y que formaran parte del caudal hereditario.<sup>5</sup>

Por su parte, el 14 de noviembre de 2018 la recurrida presentó una solicitud de desestimación de la demanda aduciendo falta de jurisdicción. Sostuvo que el petionario carecía de legitimación activa para instar la acción, por cuanto no era uno de los herederos forzosos de la sucesión del testador, y tampoco había acreditado su capacidad representativa sobre la señora Rita Arroyo. A su vez, notificó al TPI que pesaba una orden de protección en contra del petionario, referente a la administración de los bienes de la señora Arroyo Rodríguez, al amparo de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Escritura Ciento Setenta y Nueve otorgado el 29 de octubre de 2016 ante Notario Juan Manuel Casanova Rivera. Véase págs. 23-31 del Apéndice. Esta escritura ha sido impugnada en otro procedimiento judicial núm. CG2018CV02904.

<sup>5</sup> Véase pág. 1-16 del Apéndice.

<sup>6</sup> Según expuso el tribunal recurrido, se desprende del expediente, el caso civil OPE-2018-0200, sobre la Ley Núm. 121-1986, *supra*, en el que se expidió orden de protección el 5 de diciembre de 2018 con vigencia de un año, en contra del Sr. Carlos Del Valle y su esposa, en cuanto a la administración de los bienes de la Sra. Rita Arroyo.

Superados varios trámites procesales, la recurrida presentó ante el tribunal *a quo* otra moción, en esta vez, informando que los hermanos del peticionario habían instado una acción de nulidad de la escritura de poder duradero contra este, como apoderado de Rita Arroyo Rodríguez, en el caso CG2018CV02904, *Lester Del Valle Arroyo v. Carlos del Calle Arroyo*.

Considerada la moción que antecede, el 11 de marzo de 2019, el foro primario emitió la sentencia de paralización de los procedimientos recurrida, luego de tomar conocimiento judicial sobre el caso de nulidad de la escritura de poder aludida. Estimó el tribunal recurrido que no podía continuar los procesos sobre impugnación de testamento iniciada por el peticionario, hasta tanto no fuera dilucidado el caso interpuesto sobre la validez del poder para representar a la señora Arroyo Rodríguez.

Luego de que el peticionario presentara una moción de reconsideración ante el TPI, que fue denegada, se presenta ante nosotros esgrimiendo el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PARALIZAR [la] IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO Y SOLICITUD DE INJUNCTION HASTA TANTO NO SE DILUCIDE [sic] PODER DURADERO QUE OTORGA FACULTADES REPRESENTATIVAS.

La parte recurrida presentó su alegato en oposición, por lo cual nos encontramos en posición de disponer del asunto.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO*

*Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que solo serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra de una resolución u orden sobre la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre remedios provisionales, la Regla 57 de Procedimiento Civil sobre *injunction* o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Establece, además, que, **por excepción**, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes interlocutorias cuando sea sobre: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) casos que revistan interés público; y (6) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R.52, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 2019 TSPR 90, en la pág. 10, 202 DPR \_\_\_\_ (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

De este modo, la antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. *El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, supra, en las págs. 9-10.

Además, superado el análisis de la regla que antecede, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40,<sup>7</sup> se justifica nuestra intervención.

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40, es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra. Pues, *cuando se trata de entender o no en los méritos de los asuntos planteados, debemos ejercer nuestra discreción con sumo cuidado y consciente de la naturaleza de las controversias que tenemos ante su consideración. Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en las págs. 712-713; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

#### **B. Discreción judicial**

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). Es un principio rector de este foro intermedio el de no intervenir con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de

---

<sup>7</sup> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 712.

un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Abundando, el Tribunal Supremo ha subrayado que:

**[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que está ante su consideración.** Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999). (Énfasis suplido.)

Reconoce al alto foro de dicha manera a los foros primarios amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración, lo que sugiere que los tribunales apelativos debemos abstenernos de tratar de administrar o manejar la dirección regular de sus casos. Partiendo de tal premisa, la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, supra; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según se colige del recuento procesal provisto, el recurso ante nuestra consideración trata esencialmente sobre un asunto interlocutorio ante el tribunal *a quo*, que no resuelve la controversia sustantiva ante sí, (atinente a la validez del testamento), sino que pospone su consideración hasta tanto se dilucide otro asunto judicial que podría incidir en este trámite. En específico, como parte del manejo de su caso, el foro primario dispuso no resolver el asunto medular que está pendiente ante su consideración, hasta tanto se dilucide si el peticionario ostenta la facultad legal de representar los intereses de la

señora Arroyo Rodríguez. Esto como consecuencia de la causa de acción iniciada por los hermanos del peticionario, mediante la cual pretenden que se declare la nulidad de la escritura del poder duradero en el cual se sostiene el peticionario para representar a la señora Arroyo Rodríguez, según lo muestra el caso *Lester del Valle Arroyo y Jorge del Valle Arroyo v. Carlos del Valle Arroyo*.<sup>8</sup>

Lo anterior ubica la controversia que se nos presenta precisamente dentro de los asuntos para los cuales el TPI dispone de un amplio margen de discreción, para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Se trata, sin más, de un cuestionamiento del manejo de caso que ha conducido el foro primario, ante el cual, según advertimos, debemos mostrar deferencia, absteniéndonos de pretender administrar o manejar la dirección de los asuntos ante dicho foro. Además, el curso decisorio para el cual se reclama nuestra intervención no nos parece irrazonable, arbitrario o erróneo, de modo que estamos inhabilitados para interferir con el ejercicio discrecional efectuado. Por el contrario, juzgamos que el tribunal *a quo* ha optado por una vía que exhibe prudencia en el proceder, al esperar el resultado de la demanda contra el peticionario en el caso de nulidad de la escritura de poder, lo cual lo colocará en mejor posición para aquilatar los asuntos que le corresponderá dilucidar sobre impugnación de testamento. Por ello, reiteramos, *serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

En definitiva, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para que intervengamos, ni justifica que expidamos el recurso solicitado.

---

<sup>8</sup> *Lester del Valle Arroyo y Jorge del Valle Arroyo v. Carlos del Valle Arroyo*, Núm. Caso CG2018CV02904 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Con todo, valga aclarar que al denegar la expedición del recurso solicitado, asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra la peticionaria a los efectos que pueda señalarse como cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 878 (2017); *Pueblo v. Cardona López* 196 DPR 513, 520, (2016). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos para no interferir con el manejo del caso cuando no apreciamos elemento alguno que así lo justifique.

Al tenor, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones